

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO : 2021-00047-00
DEUDOR : MARTHA ELENA GOMEZ DE ANGARITA
ACREEDORES: BANCO CAJA SOCIAL, ALCALDIA MUNICIPAL, JOSE RAUL MECHAN Y OTROS

Al despacho de la Señora Juez, paso las presentes diligencias a fin de resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer. MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA, SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL- ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Mayo de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovida por la Deudora MARTHA ELENA GOMEZ DE ANGARITA siendo los acreedores EL BANCO CAJA SOCIAL, ALCALDIA MUNICIPAL, JOSE RAUL MERCHAN Y OTROS, remitido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA a efectos de resolver las objeciones planteadas por las apoderadas MAYRA ALEJANDRA MORALES Y RUTH CRIADO ROJAS a favor de los acreedores SAUL SERRANO GONZALEZ Y EL BANCO CAJA SOCIAL a efectos de resolver las objeciones planteadas.

FUNDAMENTA LA OBJECCIÓN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

La señora Apoderada del Acreedor SAUL SERRANO GONZALEZ, presenta unas objeciones por inexistencia de acreencias mas concretamente de los señores FERNANDO BARBOSA, la cual en síntesis dice la señora Abogada que las letras de cambio aportadas, no reúnen los requisitos exigidos en la ley toda vez que no son documentos claros, expresos y exigibles en iguales términos los acreedores VICTOR PEÑARANDA CALDERON, SULEY GOMEZ MELO Y JESUS DEL CARMEN CORONEL.

De otra parte la señora apoderada del BANCO CAJA SOCIAL presenta igualmente unas objeciones por inexistencia de acreencias más concretamente de los señores FERNANDO BARBOSA, la cual en síntesis dice la señora Abogada que las letras de cambio aportadas, no reúnen los requisitos exigidos en la ley toda vez que los mismos presentan irregularidades como es el de no tener fecha de vencimiento y carecer del requisito de exigibilidad y en iguales términos los acreedores VICTOR PEÑARANDA CALDERON, SULEY GOMEZ MELO Y JESUS DEL CARMEN CORONEL.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado, correspondió a esta delegada judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejúsdem.

De cara al asunto, se sabe que entre las partes existe un conflicto propuesto por la deudora MARTHA ELENA GOMEZ DE ANGARITA quién acude en ejercicio de la acción contenida en el título IV Capítulo I del Código General del Proceso, atinente a la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, ante LA NOTARIA DE OCAÑA para plantear su situación financiera y llegar a acuerdos con sus acreedores.

Para tal efecto, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 539 ejúsdem relacionado con los requisitos exigidos para el trámite de negociación de deudas y allegó ante la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, las documentales que previamente fueron calificadas por la conciliadora.

Al punto de las objeciones presentadas por las señoras apoderadas de los acreedores SAUL SERRANO GONZALEZ Y BANCO CAJA SOCIAL, considera este Despacho que las mismas están llamadas a prosperar, en tanto que el actuar de la señora deudora MARTHA ELENA GOMEZ DE ANGARITA no se ha ceñido a los requerimientos exigidos por la Ley toda vez que los títulos valores aportados letras de cambio por los acreedores FERNANDO BARBOSA, VICTOR PEÑARANDA CALDERON, SULEY GOMEZ MELO Y JESUS DEL CARMEN CORONEL, no prestan mérito ejecutivo, pues los mismos como debe saberlo la deudora representada por su apoderado, deben cumplir requisitos exigidos para que tengan plena validez ya que tiene un denominador común cual es que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 671 del Co. del Co., que señala: "Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: El nombre del girador; la forma de vencimiento, y La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. En cuanto a las formas de vencimiento el artículo 673 ibídem señala cuales son: Ala vista; A un día cierto, sea determinado o no; 3. Con vencimiento ciertos sucesivos, y 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista Pues bien, si se aprecian las cuatro (4) letras de cambio materia de objeción, encontramos que ninguna tiene fecha de

vencimiento. Pues bien, si se aprecian las cuatro letras de cambio en su conjunto, encontramos que ningún tiene fecha de exigibilidad, o sea que no reúne los requisitos para ser título-valor que preste mérito ejecutivo. Ahora bien, pudiera presentarse la circunstancia que no sea título-valor y se convierta en un título ejecutivo, y veamos se reúne los requisitos para ello. El artículo 422 del C.G.P., señala: "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en proceso de policía apruebe la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley. (...)" Pues bien, los documentos presentados por los acreedores señores FERNANDO BARBOSA, VICTOR PEÑARANDA CALDERON, SULEY GOMEZ MELO Y JESUS DEL CARMEN CORONEL, no constituye título valor, ni título ejecutivo, por no reunir los requisitos de ley para ello. Ahora bien, teniendo en cuenta que los formatos de las letras de cambio llenadas en forma parcial, no tienen fecha de exigibilidad las cuatro letras de cambio no pueden presentar mora en más de noventa (90) días, pues para ello se requiere que tenga fecha de vencimiento, en términos del artículo 671, numeral 3 del C.G.P., e inciso 2º del artículo 538 del C.G.P.

En consecuencia, se aceptan las objeciones presentadas por las señoras apoderadas de los acreedores SAUL SERRANO GONZALEZ Y BANCO CAJA SOCIAL dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitada por la señora deudora MARTHA ELENA GOMEZ DE ANGARITA respecto de las cuatro letras de cambio presentadas por los señores FERNANDO BARBOSA, VICTOR PEÑARANDA CALDERON, SULEY GOMEZ MELO Y JESUS DEL CARMEN CORONEL, las que se deben excluir del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por las razones expuestas en la parte motiva. NOTIFICAR a las partes sobre la presente decisión, contra la cual, se advierte, no procede recurso alguno. DEVOLVER las presentes diligencias a la Conciliadora MARIA ALEJANDRA SILVA, Operadora de Insolvencia para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 552 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

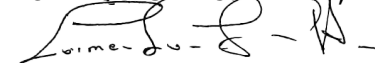
RESUELVE :

PRIMERO: ACEPTAR las objeciones presentadas por las señoras apoderadas de los acreedores SAUL SERRANO GONZALEZ Y BANCO CAJA SOCIAL dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitada por la señora deudora MARTHA ELENA GOMEZ DE ANGARITA respecto de las cuatro letras de cambio presentadas por los señores FERNANDO BARBOSA, VICTOR PEÑARANDA CALDERON, SULEY GOMEZ MELO Y JESUS DEL CARMEN CORONEL, las que se deben excluir del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes sobre la presente decisión, contra la cual, se advierte, no procede recurso alguno.

TERCERO.- DEVOLVER las presentes diligencias a la Conciliadora MARIA ALEJANDRA SILVA, Operadora de Insolvencia para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 552 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

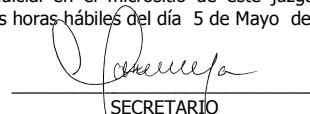


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.



SECRETARIO

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.**

PROCESO : SUCESION INTESADA AUTO RESOLVIENDO RECURSO DE REPOSICION
RADICADO : 2020-00535
DEMANDANTE: CARLOS ALONSO GARCIA, TORCOROMA QUINTERO SANCHEZ Y OTROS
CAUSANTE : ALFREDO ANTONIO QUINTERO Y ANA MERCEDES SANCHEZ DE QUINTERO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante a través de su apoderada interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de marzo de 2021.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 2 de marzo de 2021.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por no estar aun notificada la parte demandada el Despacho se abstuvo de correr traslado del recurso de reposición procediendo a resolver de plano.

Manifiesta la señora apoderada demandante en síntesis, se reponga el auto de fecha 2 de marzo de 2021 en virtud a que este Despacho por un error involuntario omitió reconocer la calidad de Herederos de los señores WILSON QUINTERO SANCHEZ, ANA VALENTINA QUINTERO PALACIO REPRESENTADA POR SU MADRE DEIXY TORCOROMA PALACIO NAVARRO, DILIA MERCEDES QUINTERO SANCHEZ Y LIZETH PAOLA QUINTERO PALACIO. Igualmente solicita se reponga dicho auto respecto a la medida cautelar peticionada de los inmuebles arrendados en los literales a, b,c y d en cabeza de la señora CLEMENTINA SEPULVEDA DE BAUTISTA.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por la señora apoderada demandante, consideramos que le asiste razón toda vez que efectivamente el Despacho omitió involuntariamente reconocer en calidad de Herederos a los señores WILSON QUINTERO SANCHEZ, ANA VALENTINA QUINTERO PALACIO REPRESENTADA POR SU MADRE DEIXY TORCOROMA PALACIO NAVARRO, DILIA MERCEDES QUINTERO SANCHEZ Y LIZETH PAOLA QUINTERO PALACIO, los cuales se tendrán como Herederos del de cujus en este proceso. De otra parte y respecto a la medida cautelar solicitada y que fuera negada en auto de fecha 2 de marzo de 2021, el Despacho previo su decreto requiere a la señora apoderada para que aclare la misma toda vez que deberá indicar quien es el Arrendatario y determinar con claridad el inmueble que se encuentra arrendado dando cumplimiento a lo ordenado en el Art. 593 numeral 11 CGP.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado demandante contra el auto de fecha 2 de marzo de 2021 por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- En consecuencia con la anterior declaración se ordena entonces revocar el auto de fecha 2 de marzo del presente año y en consecuencia se procederá conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto reconociendo en calidad de Herederos a los señores WILSON QUINTERO SANCHEZ, ANA VALENTINA QUINTERO PALACIO REPRESENTADA POR SU MADRE DEIXY TORCOROMA PALACIO NAVARRO, DILIA MERCEDES QUINTERO SANCHEZ Y LIZETH PAOLA QUINTERO PALACIO, los cuales se tendrán como Herederos del de cujus en este proceso. De otra parte y respecto a la medida cautelar solicitada y que fuera negada en auto de fecha 2 de marzo de 2021, el Despacho previo su decreto requiere a la señora apoderada para que aclare la misma toda vez que deberá indicar quien es el Arrendatario y determinar

con claridad el inmueble que se encuentra arrendado dando cumplimiento a lo ordenado en el Art. 593 numeral 11 CGP.

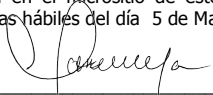
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.



SECRETARIO

RADICADO : 2021-00009-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO : CELINA PINZON BARRETO

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda subsanada dentro del término legal.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de CELINA PINZON BARRETO, mayor de edad y vecina de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se librára la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de CELINA PINZON BARRETO, CC. 27.704.786, por los siguientes conceptos:

- a) TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00), a título de capital contenido en el pagare base de ejecución.
- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 26 de agosto de 2020 hasta su cancelación. Respecto a los intereses de plazo solicitados el Despacho se abstiene en decretarlos en razón a que la suma de (\$2.094.415.00), no se encuentra impresa en dicho pagaré al igual que la suma indicada (\$4.000.000.00), por tanto nos abstenemos de librar orden de pago por estas sumas.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene. De otra parte el Despacho accede a la autorización de Abogados y dependiente judicial solicitados excepto CINDY MARCELA HERNADEZ, IRMA EPINOSA, en razón a que no se aportó certificación de Institución alguna que haga constar que estas ultimas son estudiantes de derecho o en su defecto la tarjeta profesional de Abogada, toda vez que así lo exige el Decreto 196 de 1971 en su Art. 27.

CUARTO.- LA ABOGADA DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, portadora de la TP. 212.776 C S DE LA J, actúa como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.

SECRETARIO

RADICADO : 2021-00009-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
 PROCESO :EJECUTIVO
 DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO : CELINA PINZON BARRETO

Al Despacho de la señora Juez la presente medida cautelar.

La Secretaria,

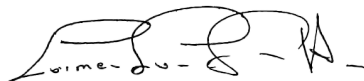
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.-

Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase a la apoderada demandante para que aporte los correos electrónicos de las entidades bancarias a oficiar.

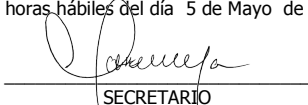
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.



SECRETARIO

RADICADO : 2021-00026-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO : GERSON LOPEZ MONTAGUTH

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda subsanada dentro del término legal.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de GERSON LOPEZ MONTAGUTH, mayor de edad y vecino de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,
 RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de GERSON LOPEZ MONTAGUTH, CC. 88.296.018, por los siguientes conceptos:

- b) DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00), a título de capital contenido en el pagare base de ejecución.
- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde que se hizo exigible hasta su cancelación. Respecto a los intereses de plazo solicitados el Despacho se abstiene en decretarlos en razón a que la suma de (\$1.356.054.00), no se encuentra impresa en dicho pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

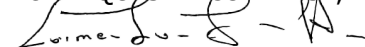
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene. De otra parte el Despacho accede a la autorización de Abogados y dependiente judicial solicitados excepto CINDY MARCELA HERNADEZ, YANETH REINA, en razón a que no se aportó certificación de Institución alguna que haga constar que estas ultimas son estudiantes de derecho o en su defecto la tarjeta profesional de Abogada, toda vez que así lo exige el Decreto 196 de 1971 en su Art. 27.

CUARTO.- LA ABOGADA DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, portadora de la TP. 212.776 C S DE LA J, actúa como endosataria en procuración.

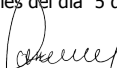
NOTIFIQUESE Y COMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069

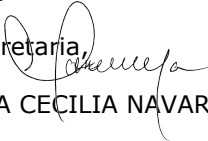
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.


 SECRETARIO

RADICADO : 2021-00026-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : GERSON LOPEZ MONTAGUTH

Al Despacho de la señora Juez la presente medida cautelar.

La Secretaria,

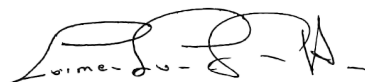

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.-

Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase a la apoderada demandante para que aporte los correos electrónicos de las entidades bancarias a oficiar.

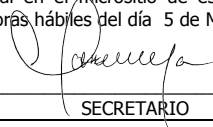
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.

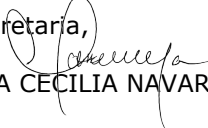

SECRETARIO

RADICADO : 2019-00995-00 AUTO ABSTENERSE
 PROCESO : EJECUTIVO ACCION REAL
 DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA
 DEMANDADO : DOILER ALFONSO SANJUAN SANCHEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.

PROVEA.-

La Secretaria,

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

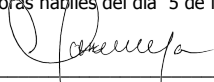
Ocaña, N. de S, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta lo solicitado y de acuerdo con el informe anterior el Despacho se abstiene en decretar lo peticionado por el señor apoderado demandante en memorial que antecede en virtud a que según la constancia aportada indica que si bien se envió el correo electrónico a la parte demandada, también es cierto que no hay comprobante que indique que el aquí demandado DOILER ALFONSO SANJUAN SANCHEZ, recibió dicha notificación por lo que nos abstenemos de dictar el auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y en consecuencia se requiere al señor apoderado para que cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.  SECRETARIO

RADICADO : 2021-00106-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : PISOS & GRES S.A.S.
 DEMANDADO : CLUB ALL STARS S.A.S.

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda subsanada dentro del término legal.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por PISOS & GRES S.A.S., representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderado judicial en contra de CLUB ALL STARS S.A.S., según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la factura de venta No SV046876 base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,
 RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de PISOS & GRES S.A.S., representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderado judicial en contra de CLUB ALL STARS S.A.S., por los siguientes conceptos:

- c) DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$19.302.400.00), a título de capital contenido en la factura de venta No SV046876 base de ejecución.
- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 3 de enero de 2020 hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, actúa como apoderado demandante conforme el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069

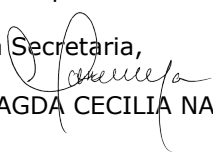
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRONICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.

SECRETARIO

RADICADO : 2021-00106-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
 PROCESO :EJECUTIVO
 DEMANDANTE :PISOS & GRES S.A.S.
 DEMANDADO :CLUB ALL STARS S.A.S.

Al Despacho de la señora Juez la presente medida cautelar.

La Secretaria,

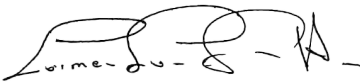

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

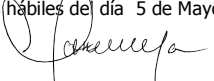
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.-

Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase al apoderado demandante para que aporte los correos electrónicos de las entidades bancarias a oficiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2020-00435-00 AUTO CORRECCION IDENTIFICACION DEL DDO.
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO : DIOFANEL TORO TORO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para que se resuelva.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.-

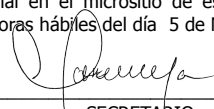
De acuerdo con lo solicitado por la señora apoderada demandante este Despacho ordena corregir el auto de fecha 7 de Diciembre de 2020 que libró orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 800.037.800-8, y en contra de DIOFANEL TORO TORO, teniendo en cuenta que por error involuntario de la señora apoderada, se indicó un numero de cedula equivocado como aparece en la demanda, entonces de conformidad con lo preceptuado en el Art. 286 CGP, se entra a corregir el auto de fecha 7 de Diciembre de 2020 respecto al numero de cedula del señor DIOFANEL TORO TORO, quien verdaderamente se identifica con la CC. 13.176.254, la cual quedará de la siguiente manera en su parte resolutive:

RESUELVE :

- 1.- CORREGIR por solicitud de la parte demandante por error involuntario de ésta, el auto de fecha 7 de Diciembre de 2020 que libró orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 800.037.800-8, y en contra de DIOFANEL TORO TORO, teniendo en cuenta que por error involuntario de la señora apoderada, se indicó un numero de cedula equivocado como aparece en la demanda, entonces de conformidad con lo preceptuado en el Art. 286 CGP, se entra a corregir el auto de fecha 7 de Diciembre de 2020 respecto al número de cedula del señor DIOFANEL TORO TORO, quien verdaderamente se identifica con la CC. 13.176.254, manteniéndose lo solicitado en dicho auto a excepción como ya se dijo, lo relacionado con el número de cedula de ciudadanía aportado inicialmente por la señora apoderada demandante.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, continúese con el tramite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

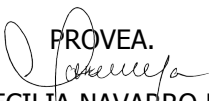
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.  SECRETARIO
--

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.**

RADICADO : 2016-00542-00
PROCESO : VERBAL SUM. DECLARATIVO AUTO APLAZANDO LA AUDIENCIA Y SEÑALANDO FECHA
DEMANDANTE : JESUS ALFREDO VARGAS OJEDA
DEMANDADO : BEATRIZ TORCOROMA PELAEZ ROMERO, CONYUGE SOBREVIVIENTE, BEATRIZ ALICIA TORRADO PELAEZ, SONIA CRISTINA TORRADO PELAEZ, SERGIO ALFONSO TORRADO PELAEZ Y CIRO ALEJANDRO TORRADO PELAEZ.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para resolver.

Ocaña, 4 de Mayo de 2021

PROVEA.

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta que por razones de fuerza mayor al presentarse fallas en el sistema, el Despacho entra a aplazar la audiencia programada el pasado 29 de abril de 2021 y en consecuencia ordenará señalar nueva fecha para la audiencia que trata los Arts. 372 y 373 CGP.

Así las cosas, se señala la hora de las TRES DE LA TARDE del próximo 22 de Junio de 2021 para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. en la que se desarrollará todas las etapas y empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al juzgado para tratar de buscar una solución y evitar a toda costa la realización de la audiencia en forma presencial, pero se advierte que, si no se encuentra una solución, se realizaría la audiencia en una sala de audiencias.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Se advierte que en esta audiencia se intentará la conciliación, se saneará el proceso, se escucharán los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán en lo posible las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

Así las cosas y estando dentro de la oportunidad y etapa procesal pertinente, se procede dentro del presente trámite a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- 1.- **DOCUMENTALES.-** La parte demandante solicita se tengan como pruebas documentales las enunciadas en la demanda.
- 2 **RECÍBASE TESTIMONIO SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE,** al señor JULIO E. JAIME, NAUN SERNA Y AYANITH VARGAS. Se advierte a la parte demandante que deberán para tales efectos proceder conforme lo indica el numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.
- 3.- **DECRETASE EL INTERROGATORIO DE LOS DEMANDADOS,** el cual se practicará oficiosamente y por solicitud de parte demandante.
- 4.- **PRUEBA TRASLADADA.- A.-** Se decreta que se traslade al proceso el original de la letra de cambio aceptada por CIRO ALFONSO TORRADO AREVALO a favor de JESUS

Viene....

RADICADO : 2016-00542-00

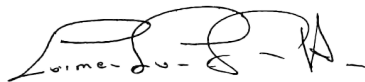
PROCESO : VERBAL SUM. DECLARATIVO AUTO APLAZANDO LA AUDIENCIA Y SEÑALANDO FECHA

ALFREDO VARGAS OJEDA, por la suma de \$7.500.000.00, la cual reposa en el Ejecutivo radicado bajo el número 2012-00233 cursante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL OCAÑA. **B.-** Se decreta que se traslade por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, una copia de la sentencia por medio de la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de febrero de 2014 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL OCAÑA dentro del proceso 2102-00233. En tal sentido ofíciase a los Juzgados en mención pero en caso de haberse ya dado respuesta, se omitirá oficiar.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- 1.- **DECRETASE EL INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE,** el cual se practicará oficiosamente y por solicitud de parte demandada.

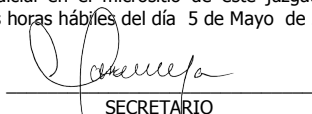
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.



SECRETARIO

SIMULACION 2019-00514 AUTO FIIJANDO FECHA AUDIENCIA
DTE: MANUELA DE LA PAZ BAYONA ALVAREZ
DDO: JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para que resuelva.

PROVEA.

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta que por razones de fuerza mayor al presentarse fallas en el sistema, el Despacho entra a aplazar la audiencia programada el pasado 27 de abril de 2021 y en consecuencia ordenará señalar nueva fecha para la audiencia que trata los Arts. 372 y 373 CGP.

Así las cosas, se señala la hora de las TRES DE LA TARDE del próximo 3 de Junio de 2021 para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. en la que se dictará la sentencia, diligencia que se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al juzgado para tratar de buscar una solución y evitar a toda costa la realización de la audiencia en forma presencial, pero se advierte que, si no se encuentra una solución, se realizaría la audiencia en una sala de audiencias.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Se advierte que en esta audiencia se intentará la conciliación, se saneará el proceso, se escucharán los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán en lo posible las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.

SECRETARIO

RADICADO : 2017-00426 AUTO ORDENANDO RENUNCIA PODER Y APLAZANDO AUDIENCIA
 PROCESO : REIVINDICATORIO
 DEMANDANTE : OMAR CARVAJALINO GARCIA Y OTROS
 DEMANDADO : DIONANGEL LOPEZ Y BLANCA ALID LEMUS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para que resuelva.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.-

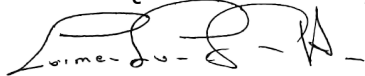
Teniendo en cuenta que la señora apoderada CATALINA SARMIENTO TRIGOS, renuncia al poder a ella conferido por la parte demandante, este Despacho previo señalar nueva fecha para la audiencia que trata los Arts. 372 y 373 CGP, procede aplazar la misma mientras se notifica a la parte demandante de la presente renuncia ordenándose de conformidad con el Art., 76 CGP, aceptar la renuncia de poder presentada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia con lo anterior, ordénese el aplazamiento de la audiencia señalada para el día 5 de mayo de 2021 a las tres de la tarde, hasta tanto la parte demandante se encuentre notificada de la presente renuncia esto para garantizarle a la parte sus derechos de defensa y debido proceso.

Comuníquesele mediante oficio a la parte demandante la presente decisión para que proceda de conformidad asignar un nuevo apoderado pues el proceso así lo requiere. Désele el término de (10) días contados a partir del recibo del oficio informativo para que asigne Abogado y se continúe con el trámite normal del proceso.

Cumplido lo anterior, el Despacho entrará a señalar nueva fecha para la audiencia que trata el Art. 372 Y SS CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

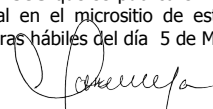


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069

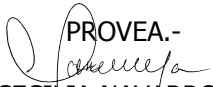
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.


 SECRETARIO

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.**

PROCESO : EJECUTIVO AUTO RECHAZO DEMANDA
RADICADO 2021-00107-00
DEMANDANTE YIMY ACOSTA ALVAREZ
DEMANDADO CARLOS ANDRES TUNJANO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

UZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.-

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda Ejecutiva promovida por YIMY ACOSTA ALVAREZ a través de apoderada judicial contra CARLOS ANDRES TUNJANO, de no observarse que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la misma toda vez que la parte demandada respecto al lugar de ubicación para efectos de notificación es la ciudad de Pereira Batallón de Artillería San Mateo dirección aportada por la parte demandante a efectos de notificarle la presente demanda, por lo que habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el Art. 28 numeral 1 CGP, que establece que en los procesos contenciosos, es competente el Juez del domicilio del demandado.

De acuerdo a esta norma y establecida la vecindad de la parte demandada el competente para conocer de este Proceso Ejecutivo es el señor Juez Civil Municipal de Pereira, a donde consecuencialmente deberá enviarse para que conozca de la misma, toda vez que este Despacho judicial carece de competencia por razón del territorio o vecindad de la parte ejecutada.

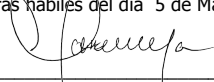
Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS, de conformidad con el Art. 90 CGP,

R E S U E L V E :

- 1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda Ejecutiva promovida por YIMY ACOSTA ALVAREZ a través de apoderada judicial contra CARLOS ANDRES TUNJANO, por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Declarar que el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, es el competente para conocer de la misma.
- 3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda Ejecutiva promovida por YIMY ACOSTA ALVAREZ a través de apoderada judicial contra CARLOS ANDRES TUNJANO, como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.
- 4º.- Remítase la presente demanda a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE PEREIRA, para que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEREIRA. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2021-00160-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA
 DEMANDADO : MARIA MATILDE SANTIAGO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.-

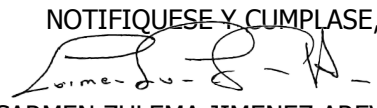
Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA REPRESENTANTE LEGAL DE LA INMOBILIARIA IVAN CABRALRES a través de apoderado judicial y en contra de MARIA MATILDE SANTIAGO, a efectos de estudiar su admisión.

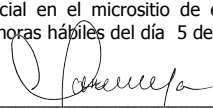
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. B.- Se allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del mes de Noviembre de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

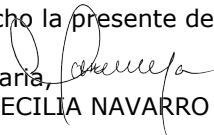
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2021-00059-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : CREDISERVIR LTDA
 DEMANDADO : JESUS ARIEL PEÑARANDA TORRADO Y DORIS LISET SALAZAR GUERRERO

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria, 
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de JESUS ARIEL PEÑARANDA TORRADO Y DORIS LISET SALAZAR GUERRERO, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de JESUS ARIEL PEÑARANDA TORRADO Y DORIS LISET SALAZAR GUERRERO, por los siguientes conceptos:

- a) **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.824.995.00)**, representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 14 de Mayo de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

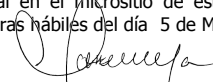
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. .

TERCERO.- EL ABOGADO HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, PORTADOR DE LA TP. 60.522 DEL C S DE LA J, actúa como endosatario en procuración.

CUARTO: Accédase a la AUTORIZACION ESPECIAL. solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. 

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRONICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2021-00057-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : CREDISERVIR LTDA
 DEMANDADO : JEAN CARLOS RODRIGUEZ DIAZ Y AURA SOFIA CONTRERAS GARAY

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de JEAN CARLOS RODRIGUEZ DIAZ Y AURA SOFIA CONTRERAS GARAY, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de JEAN CARLOS RODRIGUEZ DIAZ Y AURA SOFIA CONTRERAS GARAY, por los siguientes conceptos:

- a) **DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$2.105.530.00)**, representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 13 de Noviembre de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

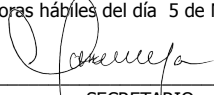
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. .

TERCERO.- EL ABOGADO HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, PORTADOR DE LA TP. 60.522 DEL C S DE LA J, actúa como endosatario en procuración.

CUARTO: Accédase a la AUTORIZACION ESPECIAL. solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRONICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2021-00073-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : CREDISERVIR LTDA
 DEMANDADO : EMERITA ACOSTA NAVARRO

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de EMERITA ACOSTA NAVARRO, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de EMERITA ACOSTA NAVARRO, por los siguientes conceptos:

- a) **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$10.479.271.00)**, representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 16 de Junio de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

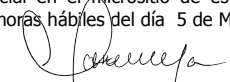
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. .

TERCERO.- EL ABOGADO HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, PORTADOR DE LA TP. 60.522 DEL C S DE LA J, actúa como endosatario en procuración.

CUARTO: Accédase a la AUTORIZACION ESPECIAL. solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

 CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRONICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2021-00058-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : CREDISERVIR LTDA
 DEMANDADO : DIEGO FERNANDO LEON IBAÑEZ Y ANA LUCIA SANTANA PAEZ

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de DIEGO FERNANDO LEON IBAÑEZ Y ANA LUCIA SANTANA PAEZ, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de DIEGO FERNANDO LEON IBAÑEZ Y ANA LUCIA SANTANA PAEZ, por los siguientes conceptos:

- a) **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$23.472.093.00)**, representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 2 de Julio de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. .

TERCERO.- EL ABOGADO HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, PORTADOR DE LA TP. 60.522 DEL C S DE LA J, actúa como endosatario en procuración.

CUARTO: Accédase a la AUTORIZACION ESPECIAL. solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.

SECRETARIO

DECLARATIVO SIMULACION AUTO RECHAZO
 RADICADO No. 544984053002-2021-00130
 DTE: KEVIN MONCADA CASADIEGO
 DDO: JHON JAIRO MONCADA Y OTRA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda DECLARATIVA DE SIMULACION (VERBAL), promovida por KEVIN MONCADA CASADIEGO a través de apoderado judicial contra JHON JAIRO MONCADA PORTILLO Y OTRA, a efectos de estudiar su trámite.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara que la medida cautelar de inscripción de demanda para el caso que nos ocupa no procede en virtud a que aquí no se discute el derecho de dominio con pretensiones que potencialmente afecten ese derecho que se radica en el demandante, por ende no procede dicha medida y en consecuencia se rechaza in limine la misma al no cumplir tampoco con el requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas. (Sent. T-11001-02-03-000-2009-00-2264-00 del 18-DIC-09 C. S. JUST. M.P. WILLIAM NAMEN), razón esta que nos lleva entonces a rechazar de plano la demanda por lo expuesto.

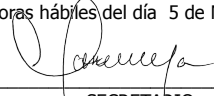
Así las cosas y de conformidad con el Art. 82 SS., CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda DECLARATIVA DE SIMULACION (VERBAL), promovida por KEVIN MONCADA CASADIEGO a través de apoderado judicial contra JHON JAIRO MONCADA PORTILLO Y OTRA, por las razones antes expuestas en el presente auto.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.  SECRETARIO
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Carrera 12 No.12-43, Piso 2, Oficina 203, Palacio de Justicia, Teléfono No. 5610158.
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.

Ocaña, Norte de Santander, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante (s)	JAIRO BASTOS PACHECO.
Demandado (s)	YOISY MARYETH FLÓREZ SÁNCHEZ.
Radicación	54-498-40-03-002-2020-00488-00.

Mediante providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS \$2.826.000.00) M/CTE.**, representada en el pagaré base del recaudo ejecutivo, a título de capital contenida en el mismo base de ejecución. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 10 de enero de 2019, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra la señora **YOISY MARYETH FLÓREZ SÁNCHEZ**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 8 de abril de 2021, tal y como se observa a folio 12 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, a través de su correo electrónico tal y como lo demuestra el demandante con los comprobantes aportados al expediente, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VENTE PESOS (\$197.820.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$197.820.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.
J u e z.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069

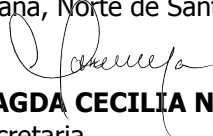
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.

SECRETARIO

RADICADO: 544984003002-2020-00127-00 AUTO LIQUID. COSTAS
Demandante: MARLENE LOBO DE LOBO.
Demandado: REINEL NAVARRO SANTOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.

Ocaña, Norte de Santander, 4 de Mayo de 2021.


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$1.750.000.oo=

TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$1.750.000.oo=

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

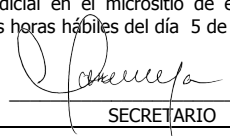
Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.
J u e z.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00066-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : CREDISERVIR LTDA
 DEMANDADO : SANDRA GUILLIN YAURIPOMA Y OTROS

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de SANDRA GUILLIN YAURIPOMA, YOLANDA GUILLIN SALAZAR Y ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de SANDRA GUILLIN YAURIPOMA, YOLANDA GUILLIN SALAZAR Y ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA, por los siguientes conceptos:

- b) **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$18.174.638.00)**, representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 29 de mayo de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

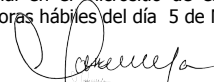
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. .

TERCERO.- EL ABOGADO HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, PORTADOR DE LA TP. 60.522 DEL C S DE LA J, actúa como endosatario en procuración.

CUARTO: Accédase a la AUTORIZACION ESPECIAL. solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRONICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.  SECRETARIO
--

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO : 2021-00077-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 DEMANDANTE : CREDISERVIR
 DEMANDADO : RAUL FLOREZ DURAN, LUIS ALVEIRO CARDENAS Y OTRO.

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de RAUL FLOREZ DURAN, LUIS ALVEIRO CARDENAS PEREZ Y CARMENZA RANGEL QUINTERO, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de RAUL FLOREZ DURAN, LUIS ALVEIRO CARDENAS PEREZ Y CARMENZA RANGEL QUINTERO, mayores de edad, por los siguientes conceptos:

- c) CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$14.274.961.00), representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 4 de Junio de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

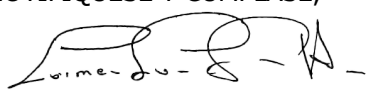
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, PORTADOR DE LA TP. 205089 DEL C S DE LA J, actúa como endosatario en procuración.

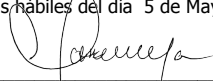
QUINTO: Accédase a la petición especial solicitada de autorizar a los dependientes judiciales asignados por CREDISERVIR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.


 SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO : 2021-00068-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 DEMANDANTE : CREDISERVIR
 DEMANDADO : KAREN LORENA MEJIA PEÑARANDA Y MIGUEL ANGEL MEJIA ALVAREZ

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de KAREN LORENA MEJIA PEÑARANDA Y MIGUEL ANGEL MEJIA ALVAREZ, mayores y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de KAREN LORENA MEJIA PEÑARANDA Y MIGUEL ANGEL MEJIA ALVAREZ, mayores y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOS PESOS (\$10.842.002.00), representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 18 de abril de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

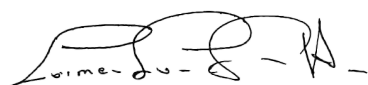
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, PORTADOR DE LA TP. 205089 DEL C S DE LA J, actúa como endosatario en procuración.

QUINTO: Accédase a la petición especial solicitada de autorizar a los dependientes judiciales asignados por CREDISERVIR.

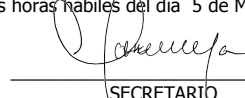
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.069

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo de 2021.


 SECRETARIO